



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULLUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00268-00
DEMANDANTE	ROSALBA OSORIO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de febrero de 2021

**AUTO No. 098**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No.2097 del 13 de diciembre de 2019, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, a pesar que previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el Despacho mediante providencia N°. 801 del 11 de noviembre de 2020, realizó requerimientos tanto a Colpensiones como al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de determinar si era necesario la vinculación como litisconsorte necesario de la señora SOR CELINA GIRALDO DE ESPINAL, sin embargo, de las pruebas recaudas hasta el momento no se evidencia ninguna vocación o interés de la señora GIRALDO DE ESPINAL tendiente a obtener el derecho pensional objeto del presente asunto, motivo por el cual el despacho se abstendrá de su vinculación.

Finalmente, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en el artículos 48 del C.P.T.S.S., y en aras de agilizar el trámite advierte la necesidad de **REQUERIR** a las partes para que remitan con destino a este proceso lo siguiente:



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

- (i) **COLPENSIONES**, deberá aportar dentro del término de traslado el expediente administrativo que culminó con el reconocimiento de pensión de vejez al señor OSCAR ARANGO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.492.647, mediante Resolución N.º. 7259 del año 2003 y los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones efectuadas por quienes pretenden y/o han pretendido la pensión de sobreviviente dejada por aquel.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por la señora ROSALBA OSORIO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: ENTREGAR** al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUÁ, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas.

**QUINTO: ABSTENERSE** de vincular como litisconsorte necesario a la señora SOR CELINA GIRALDO DE ESPINAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 13** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIAN TENDRIO LOZANO
<b>DEMANDADO:</b>	CLINICA ORIENTE S.A.S Y OTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	76-834-31-05-001-2020-00032-00

**INFORME DE SECRETARIA:** En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se nombre Curador Ad-litem para el demandado, CLINICA ORIENTE S.A.S. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria.

Tuluá - Valle, 08 de febrero de 2021.

**AUTO No. 101**

Obra dentro de los autos memorial suscrito por la parte demandante por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado, CLINICA ORIENTE S.A.S. ya que el comunicado para la notificación personal fue devuelto por el correo 4-72 indicando que el destinatario "No reside"<sup>1</sup>, adicionalmente tampoco fue posible su notificación al correo electrónico [Albeiro\\_osorio@hotmail.com](mailto:Albeiro_osorio@hotmail.com), dado que el mismo fue rechazado, razón por la cual éste a la fecha no ha comparecido al despacho para surtir la diligencia de notificación personal.

Evidenciado lo anterior y teniendo en cuenta que la citación para la notificación personal se remitió a la dirección física y electrónica que figura en la Certificado de Cámara y Comercio, sin que fuera posible obtener un resultado positivo, es lo propio proceder de conformidad con el artículo 29 del CPTSS en armonía con el 108 del Código General del Proceso para lo cual, previo emplazamiento, deberá designarse Curador Ad-litem al demandado, CLINICA ORIENTE S.A.S., entre los litigantes habituales ante este Despacho, para que la represente en la Litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Archivo 06 SolicitudEmplazamiento



**PRIMERO.- DESIGNAR** a la abogada YESMINS ANDREA VERGARA OSORIO<sup>2</sup>, como Curador Ad-Litem del demandado **CLINICA ORIENTE S.A.S.**

**SEGUNDO.- OFICIAR** al profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

**TERCERO.- EMPLÁGESE** al demandado **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 13** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria

<sup>2</sup> avabogadostulua@outlook.com



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE AUGUSTO MONDRAGON MEJÍA
<b>DEMANDADO:</b>	CLINICA ORIENTE S.A.S Y OTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	76-834-31-05-001-2020-00033-00

**INFORME DE SECRETARIA:** En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se nombre Curador Ad-litem para el demandado, CLINICA ORIENTE S.A.S. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria.

Tuluá - Valle, 08 de febrero de 2021.

**AUTO No. 102**

Obra dentro de los autos memorial suscrito por la parte demandante por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado, CLINICA ORIENTE S.A.S. ya que el comunicado para la notificación personal fue devuelto por el correo 4-72 indicando que el destinatario "No reside"<sup>1</sup>, adicionalmente tampoco fue posible su notificación al correo electrónico [Albeiro\\_osorio@hotmail.com](mailto:Albeiro_osorio@hotmail.com), dado que el mismo fue rechazado, razón por la cual éste a la fecha no ha comparecido al despacho para surtir la diligencia de notificación personal.

Evidenciado lo anterior y teniendo en cuenta que la citación para la notificación personal se remitió a la dirección física y electrónica que figura en la Certificado de Cámara y Comercio, sin que fuera posible obtener un resultado positivo, es lo propio proceder de conformidad con el artículo 29 del CPTSS en armonía con el 108 del Código General del Proceso para lo cual, previo emplazamiento, deberá designarse Curador Ad-litem al demandado, CLINICA ORIENTE S.A.S., entre los litigantes habituales ante este Despacho, para que la represente en la Litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Archivo 06 SolicitudEmplazamiento

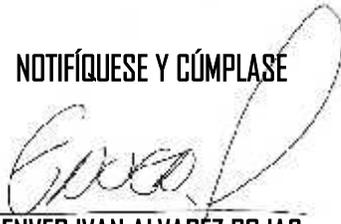


**PRIMERO.- DESIGNAR** al abogado EDWIN CORTÉS CORREA<sup>2</sup>, como Curador Ad-Litem del demandado **CLINICA ORIENTE S.A.S.**

**SEGUNDO.- OFICIAR** al profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

**TERCERO.- EMPLÁGESE** al demandado **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ

Hoy 09 DE FEBRERO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 13 a las partes el auto que antecede.

  
VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

<sup>2</sup> edwincortescorrea7@gmail.com



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00171-00
DEMANDANTE	LILIANA MONSALVE PEÑA
DEMANDADO	PORVENIR Y COLPENSIONES

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de febrero de 2021.

**AUTO No. 099.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **LILIANA MONSALVE PEÑA** en contra de **PORVENIR Y COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: CITAR** a la demandada **PORVENIR S.A.** en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: ENTREGAR** al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULLUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE JARAMILLO LÓPEZ identificado profesionalmente con T.P. No. 343.851 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 13** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2020-00211-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISABEL CRISTINA RAMIREZ IBARGÜEN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUMMAR TEMPORALES S.A.S, NUTRIUM S.A.S</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de febrero de 2021.

**AUTO No. 100.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **ISABEL CRISTINA RAMIREZ IBARGÜEN**, en contra de **SUMMAR TEMPORALES S.A.S** y **NUTRIUM S.A.S.** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **19 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasar se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI. ) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**TERCERO: CITAR** al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ALBA NELLY PARRA LOTERO identificada con Tarjeta Profesional N. 136.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ

Hoy 09 DE FEBRERO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 13 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00153-00
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA LEON BRÍÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	FINCA VAYJU SALONICA S.A.S. ZOMAC Y OTROS

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de febrero de 2021

**AUTO No. 104**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

**Hechos de Karen Dahiana Rincón Valencia.**

El hecho II contiene varios hechos, deben separarse e individualizarse.

Hecho 16, contiene un hecho y argumentación jurídica del apoderado de la parte demandante, debe eliminarse esto último y consignarse -si lo desea- en el acápite de fundamento de derecho.

**Hechos de Yessica Carolina Alzate Alzate**

El hecho II contiene varios hechos, deben separarse e individualizarse.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

El hecho 15, contiene un hecho y argumentación jurídica de la apoderada de la parte demandante, debe eliminarse esto último y consignarse –si lo desea- en el acápite de fundamento de derecho.

Se omitió el hecho 16.

#### Hechos de Isabel Cristina León Briñez

Se omite el hecho 11.

El hecho 16 contiene varios hechos, deben separarse e individualizarse.

El hecho 20, contiene un hecho y argumentación jurídica de la apoderada de la parte demandante, debe eliminarse esto último y consignarse –si lo desea- en el acápite de fundamento de derecho.

#### INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Según lo dispone el artículo 25A del CPTSS, para que pueda acumularse pretensiones de varios demandantes, como se plantea en este caso, es necesario que: i) *provengan de igual causa*, como ocurre por ejemplo en un despido colectivo; ii) *versen sobre el mismo objeto* como cuando demandan un grupo familiar y todos pretenden se declare la existencia del contrato de trabajo del trabajador fallecido; o iii) *deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico*.

En el caso objeto de estudio no se presenta ninguno de esos supuestos, pues cada una de las demandantes busca la declaración de su propia relación de trabajo a causa de una serie de hechos de vinculación, ejecución y terminación completamente distintos y por ende, teniendo que presentar sus propias pruebas sobre esos hechos.

Debe entonces desacumularse las pretensiones y presentarse en demandas separadas.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DMAIRA CEBALLOS DAVILA identificada profesionalmente con T.P. No. 93.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 13** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00162-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER CANO
DEMANDADO	AUTOCORP S.A.S.

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de febrero de 2021

**AUTO No. 103**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso en los folios 6-7 aparece una "indemnización" tasada en \$20'468.000 pero no se indica qué tipo de indemnización es. Debe precisarse.

**ANEXOS**



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

se observa que no reúne con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, esto es, no acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA GÓMEZ ACEVEDO identificada profesionalmente con T.P No. 287.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ

<sup>1</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 13** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria